



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación N°. 73001-33-33-004-**2017-00264-00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ESCOBAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Tema: Privación Injusta de la Libertad

I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ESCOBAR, EFRAÍN RODRÍGUEZ LOZANO, MARÍA DEL SOCORRO ESCOBAR, JENNY PAOLA RODRÍGUEZ ESCOBAR y DIANA MARITZA RODRÍGUEZ ESCOBAR quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos HERNÁN DARIO y JUAN SEBASTIÁN BETANCUR RODRÍGUEZ y GILBERTO FARID RODRÍGUEZ ESCOBAR, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:¹

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones:

“Que se declare que la Nación –Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son administrativa y patrimonialmente responsables en forma solidaria, de los perjuicios materiales (lucro cesante) y perjuicios morales (objetivados- subjetivados) que se le causaron a JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, lo mismo que los perjuicios morales (objetivados- subjetivados) causados a MARIA DEL SOCORRO ESCOBAR en su condición de madre de JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, EFRAIN RODRIGUEZ LOZANO en la condición de padre, DIANA MARITZA RODRIGUEZ ESCOBAR, JENNY PAOLA RODRIGUEZ ESCOBAR en su condición de hermana de

¹ Fls. 394 y ss.

JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR; GILBERTO FARID RODRIGUEZ ESCOBAR, en su condición de primo hermano de JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR.

Todo ello, causado como consecuencia del proceso penal adelantado en contra a del señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR y doce personas más, por el delito de HURTO DE HIDROCARBUROS, por medio del cual se ordenó la encarcelación del señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR en la cárcel Nacional la Modelo de Bogotá D.C. con boleta del 12 de septiembre de 2006 y a quien afectó con la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario con providencia del 21 de septiembre siguiente.

- *Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por ser administrativa y patrimonialmente responsables en forma solidaria al PAGO de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) que le causaron a JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, así:*

1.1.1. Perjuicios materiales= \$53.030.000, así:

- *Daño emergente: \$20.000.000- valor de los honorarios pagados al abogado EDGAR SANDOVAL.*
- *Lucro cesante: \$23.488.000 suma que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, ya que devengaba 1 s.m.l.m.v. como técnico profesional en manejo y aprovechamiento de bosques y \$9.542.000 por concepto de prestaciones sociales.*

1.1.2. Perjuicios Morales: =

- *Para José Luis Rodríguez Escobar: 100 s.l.m.m.v.*
 - *Para Efraín Rodríguez Lozano: 100 s.l.m.m.v.*
 - *Para María del Socorro Escobar: 100 s.l.m.m.v.*
 - *Para Diana Maritza Rodríguez Escobar: 50 s.l.m.m.v.*
 - *Para Yenny Paola Rodríguez Escobar: 50 s.l.m.m.v.*
 - *Para Diana Maritza Rodríguez Escobar en representación de sus menores hijos Hernán Darío y Juan Sebastián Betancur Rodríguez: 75 s.l.m.m.v.*
 - *Para Gilberto Farid Rodríguez Escobar: 25 s.l.m.m.v.*
- *La condena respectiva, o sea el monto total de la indemnización será actualizada de conformidad con lo previsto con el CPACA, o mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y formulas adoptadas por el H. Consejo de Estado en diferentes oportunidades, actualización que se hará con sus correspondientes intereses desde la fecha de la ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se dé el cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso o quede ejecutoriado.*
 - *Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada en los términos y condiciones establecidas por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.*
 - *Se sirva ordenar que la parte demandada le dé cumplimiento a la sentencia en los términos que para el efecto ordena el CPACA.*

2. Fundamentos fácticos²

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos):

1. *Que según informe de policía de 28 de febrero de 2006, en la planta de bombeo La Parroquia de ECOPETROL, ubicada en Mariquita – Tolima, existe una banda dedicada al hurto de hidrocarburos, la cual, mediante hurto técnico se apodera del combustible, el cual es enviado hacia estaciones de servicio de Mariquita y Puerto Boyacá, utilizando carro tanques y taxis, con la colaboración de miembros de la fuerza pública, quienes alertan sobre la presencia de puestos de control en la zona.*
2. *Que el 4 de septiembre de 2006, la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de Bogotá D.C., dio apertura de instrucción con fundamento en los anteriores hechos, vinculando mediante indagatoria al señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, ordenando su privación de la libertad en la cárcel Nacional La Modelo de Bogotá con boleta del 12 de septiembre de ese mismo año y que mediante providencia del 21 de septiembre de 2006, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al señor RODRIGUEZ ESCOBAR.*
3. *Que el 29 de agosto de 2007, al calificar el mérito del sumario, la Fiscalía acusó al señor RODRIGUEZ ESCOBAR en calidad de coautor, de los delitos de concierto para delinquir y hurto de hidrocarburos.*
4. *Que mediante sentencia del 20 de febrero de 2014, el señor RODRIGUEZ ESCOBAR fue absuelto de los delitos imputados.*

3.- Contestación de la demanda

3.1. RAMA JUDICIAL³

“Manifestó que el caso que se analiza se consolidó en vigencia de la Ley 600 de 2000- anterior Código de Procedimiento Penal- según el cual, tenía dos etapas claramente definidas: no existe razón de hecho o de derecho sobre la cual el estado deba resarcir daño alguno a terceros, y en consecuencia se opone a todas y cada una de las pretensiones.

- ETAPA DE INVESTIGACIÓN
- ETAPA DE JUZGAMIENTO.

Refiere que, del estudio jurídico de los hechos que figuran en la Sentencia Absolutoria, se evidencia que la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de Bogotá, dio apertura a la instrucción vinculando al señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, determinando que, la evidencia probatoria recaudada en la etapa sumarial cumplía los requisitos legales, para la imposición de la medida de aseguramiento, del señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR.

Refiere que en vigencia del procedimiento penal anterior, el artículo 114 ibídem facultaba a la Fiscalía General de la Nación para resolver de manera autónoma, exclusiva y excluyente, es decir, sin intervención de los jueces de la República, sobre las medidas restrictivas de la

² Fls. 401 y ss

³ Fls. 454- 460.

libertad; característica propia del sistema mixto con marcada tendencia acusatoria que implementó la Ley 600, en el cual, el entre instructor era quien el proceso en la etapa sumarial, en desarrollo del artículo 249 de la Constitución Política que, le otorgó a la Fiscalía General de la Nación, facultades jurisdiccionales para que legal y constitucionalmente decidiera sobre esta clase de restricciones a las libertades individuales, es decir, se trataba de un esquema, en el cual la facultad de restricción a las libertades individuales, se ejercía sin intervención de los jueces de la República.

*Propuso como excepciones las que denominó: **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA-INEXISTENCIA DE PERJUICIOS- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL- INNOMINADA O GENÉRICA- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.***

3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴

*La apoderada de la **Fiscalía General de la Nación** se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe nexo causal entre el daño antijurídico pretendido y acción alguna de esa entidad, así mismo se opone a la condena solicitada, por cuanto además de no estar demostrado el nexo de causalidad, tampoco una prueba de los perjuicios reclamados.*

Refiere que tanto de los hechos de la demanda, como las pruebas que el demandante pretende hacer valer en el proceso, no se evidencia cuáles fueron las determinaciones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación por las cuales vea comprometida su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes.

Señala que los presupuestos de la responsabilidad deben cumplirse a cabalidad y en la medida en que la carga probatoria en cabeza de la parte actora lo obliga a exhibir fehacientemente la existencia de los elementos, a saber: Daño- Falla- Nexo causal, en el caso del régimen de la falla probada: ora daño y nexo causal, en el evento de optarse por el régimen objetivo, tarea que, en todo caso, no se afrontó dado el olvido manifiesto en lo que toca con la prueba del hecho negativo sobre el cual se asiente la reclamación.

*Propuso como excepción la que denominó: **NO HUBO DAÑO ANTIJURÍDICO.***

En el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto a cada una de ellas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 24 de agosto de 2017, correspondió el mismo a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 04 de diciembre de la misma anualidad, admitió la demanda⁵.

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas contestaron y formularon excepciones.

Luego, mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2018, se fijó fecha para

⁴ Fl. 497-504

⁵ Ver folio 437-438

llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se adelantó los días 24 de abril de 2019 y 29 de mayo de 2019⁶, agotándose en ella las instancias previstas en legal forma, declarándose no probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por la Rama Judicial.

Igualmente, como se hizo necesaria la práctica de pruebas, se fijó el 03 de septiembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia correspondiente, en la cual se escuchó el interrogatorio de parte decretado (Fols. 527- 529), y se ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ⁷

La apoderada de la entidad, refiere que si en el desarrollo de una investigación penal, existen méritos legales suficientes para proferir en contra de determinada persona una medida de aseguramiento, como es la detención preventiva y luego en la oportunidad legal se le desvincula del proceso en aplicación al principio constitucional de la presunción de inocencia, consagrado en el art. 29 de la Carta Política, puesto que no fue posible despejar las dudas en relación con su responsabilidad, para que su privación de la libertad dé lugar a una indemnización patrimonial por parte del Estado, se requiere que dicha medida haya sido injusta.

Que, si bien es usual que el funcionario judicial declare formalmente la absolución del procesado, el fundamento material que justifica su desvinculación non son las causas objetivas descritas en el artículo 44 del C.P.P., esto es que el supuesto delito no existió, o que el procesado no lo cometió o que su conducta no constituía delito, sino la aplicación en su favor del principio de duda, según el cual se resuelve en favor del procesado, como ocurrió en el presente caso.

De tal manera que la aplicación de dicho instituto de favorabilidad, no convierte en injusta en forma automática a la privación de la libertad del procesado, sino que se requiere probar que evidentemente lo era.

Para referirse al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, trajo a colación la sentencia de Unificación Jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación den perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572) de fecha 18 de julio de 2019.

Añade que, en el presente caso, teniendo la carga de hacerlo, frente al daño emergente, el señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR no ofrece prueba de que fue él quien efectuó el pago de honorarios al abogado Edgar Sandoval, por el

⁶ Ver folios 512 – 520

⁷ Fls. 541 y ss

contrario, su madre señora María del Socorro Escobar de Rodríguez, en diligencia de declaración de parte del 03 de septiembre de 2019, manifestó que para pagar los honorarios del abogado ella vendió el taxi y quedó debiendo; tampoco se arrió al proceso administrativo prueba de que el abogado Edgar Sandoval representó al señor Rodríguez Escobar en la causa penal, de la misma manera, no se allegó la factura o documento equivalente, acompañado de la prueba del pago de los honorarios expedidos ambos por el abogado Edgar Sandoval.

Frente al lucro cesante arguye que no hay prueba que el señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR tuviera relación laboral con empleador alguno – al momento de su privación de la libertad, a pesar de que la parte convocante afirma en la demanda que éste devengaba un salario mínimo como técnico profesional en manejo y aprovechamiento de bosques, lo cual a su vez no guarda relación con la afirmación hecha por el aquí demandante en su interrogatorio en audiencia pública cuando “admitió que desde hacía un mes manejaba el carro de su progenitor (...)”, ni con la manifestación que hiciera la madre de éste- señora María del Socorro Escobar de Rodríguez en diligencia de declaración de parte, al manifestar que su hijo- el aquí demandante- antes de presentarse los hechos que dieron origen al proceso penal contra este- vivía en Medellín y que había llegado *hacía unas semanitas* para ayudarlo con los gastos y que estaba manejando de noche el taxi de propiedad de su esposo. Razón que inhibe del cobro de salarios, así como el cobro de prestaciones sociales.

5.2. RAMA JUDICIAL⁸

El apoderado de dicha entidad refiere que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la contestación de la demanda, así como en las excepciones propuestas, reiterando la solicitud de absolver de todo cargo a esa entidad.

Añade que del estudio jurídico de la demanda, se evidencia que la Fiscalía, en cumplimiento del artículo 114 de la ley 600, determinó que, la evidencia probatoria recaudada en la etapa sumarial cumplía los requisitos legales, para la imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra el señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR ya que existían indicios de responsabilidad, que lo señalaban como partícipe del delito investigado.

Concluye señalando que como quiera, que los Jueces de la República no dispusieron de la privación de la libertad del accionante, dado que, se reitera, la privación de la libertad junto con otras decisiones, competía, según la Ley 600 de 2000, en forma exclusiva a la Fiscalía General de la Nación.

5.3. MINISTERIO PÚBLICO⁹

Luego de hacer referencia a los hechos, pretensiones de la demanda, etapas evacuadas dentro del presente medio de control y realizar un análisis jurisprudencial, el Agente del Ministerio Público, señala que al expediente no se

⁸ Fls. 546 y ss

⁹ Fls. 549 y ss

allegaron la totalidad de los documentos con los cuales se hubiese podido efectuar el estudio a las razones que en su momento tuvo el ente acusador para privar de la libertad al señor Rodríguez Escobar, con la finalidad de efectuar una valoración a las razones y fundamentos que tuvo en cuenta la Fiscalía General de la Nación para imponer la medida privativa de la libertad y de esa manera establecer si fue arbitrario o apresurado el actuar del ente acusador.

Por ende, el análisis debe efectuarse a partir de las razones que tuvo el juez penal para absolver, lo cual puede dejar muchos vacíos en la investigación que adelanta la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues las conclusiones a las que llega parten de dicha valoración, pero las mismas no son suficientes para determinar la razonabilidad de la medida privativa de la libertad.

Añade que podría pensarse que existieron serios motivos para inferir la presunta conducta delictiva del actor, pues de acuerdo a la sentencia, esta era una actividad desarrollada por varias personas, entre las que se encontraba el señor Efraín Rodríguez, padre de José Luis, quien era taxista de profesión y a la postre fue condenado. Aunado a ello, en varias ocasiones transportó a la persona que el parecer lideraba las operaciones delictivas, es decir, Gabriel Ospino e incluso, en alguna oportunidad, más exactamente el día 6 de julio en horas de la madrugada recogió unos tarros de galones de gasolina.

De tal manera estima el Agente del Ministerio Público, que el demandante fue víctima de una situación en que fue puesto por las circunstancias que rodearon el caso, es decir, en principio y de acuerdo con el escaso material probatorio que obra en este proceso, existían razones para estimar la comisión de la conducta punible, la cual fue descartada en el juicio, cuando se aceptaron las razones de carácter personal que llevaron al demandante a laborar como taxista y sin saberlo, prestar sus servicios a quienes se dedicaban a la actividad delictual, lo cual, si bien es cierto no es culpa del actor, tampoco puede serle imputado al Estado, que se veía en la necesidad de investigar un comportamiento irregular, ya que fue hasta el juicio cuando se logró demostrar la atipicidad del actuar del señor Rodríguez Escobar.

5.4. PARTE DEMANDANTE¹⁰

El apoderado de la parte actora solicita la emisión de un fallo favorable a sus pedimentos, bajo el argumento de que se han probado plenamente los elementos de reparación directa por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Añade que, *de manera sucinta* de los hechos de la demanda se ha logrado evidenciar que su poderdante, efectivamente padeció cada una de las situaciones narradas en la misma. Por un lado, la detención injusta y arbitraria por cuenta de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, lo que por lógica lo llevó a estar recluido en la cárcel nacional La Modelo, además de las críticas malintencionadas de sus vecinos y el *bullying* al que fue sometida toda la familia por vecinos y conocidos.

¹⁰ Fls. 555 y ss

Concluye solicitando se acceda a todas las pretensiones de la demanda y se condene patrimonialmente al Estado en cabezas de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, los órganos que según la demanda produjeron el hecho objeto de indemnización, la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda, causaron perjuicios de índole material y moral a los demandantes, según voces del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que en los procesos de reparación directa se determinará la competencia por el lugar donde se produjeron los hechos.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, si *“la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios, que se alega sufrieron los demandantes, con ocasión de la supuesta privación injusta de la libertad a la que se vio sometido el señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ESCOBAR durante el lapso comprendido entre el 6 de septiembre de 2006 y el 2 de junio de 2009, en razón al proceso penal seguido en su contra por los delitos de concierto para delinquir y hurto de hidrocarburos, habiendo sido finalmente absuelto mediante sentencia del 20 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué”*.

Para resolver el problema jurídico el Despacho desarrollará su análisis así: **i)** Hechos probados **ii)** De la responsabilidad patrimonial del Estado en privación injusta de la libertad, **iii)** Caso concreto **iv)** costas.

i) De lo probado en el proceso.

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

- RELACIONES DE PARENTESCO:

- Registro civil de nacimiento de JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, el cual refiere que sus padres son los señores EFRAÍN RODRIGUEZ LOZANO y MARÍA DEL SOCORRO ESCOBAR.
- Registros civiles de DIANA MARITZA RODRIGUEZ ESCOBAR y JENNY PAOLA RODRÍGUEZ ESCOBAR, los cuales las acreditan como hermanas de José Luis Rodríguez Escobar.
- Registros civiles de HERNÁN DARÍO BETANCUR RODRÍGUEZ y JUAN SEBASTIÁN BETANCUR RODRÍGUEZ, los cuales les acreditan como hijos

de la señora Diana Maritza Rodríguez Escobar, y por ende sobrinos del señor José Luis Rodríguez Escobar.

- Registro civil de GILBERTO FARID RODRÍGUEZ ESCOBAR, del cual se infiere que este es primo del señor José Luis Rodríguez Escobar.

- **DEL PROCESO PENAL Y LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.**

De acuerdo con las copias de las sentencias allegadas correspondientes a primera, segunda instancia y casación, las cuales forman parte del correspondiente proceso penal¹¹, se puede precisar por parte del despacho que se encuentran probados los siguientes hechos:

1.- El día 28 de febrero de 2006, se puso en conocimiento de las autoridades el presunto hurto de hidrocarburos en la planta La Parroquia de propiedad de la Empresa Colombiana de Petróleos “ECOPETROL”. Por tal razón, la Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad contra el Terrorismo, el día 01 de marzo de 2006, inició investigación preliminar, ordenando la práctica de algunas pruebas.

2. – El 22 de agosto de 2006, se presentó informe de policía que dio cuenta de la interpretación dada por policía judicial a las interceptaciones telefónicas hechas a los presuntos integrantes de una organización dedicada al hurto de combustible en esa planta, así como la identificación de los presuntos responsables del ilícito.

3.- Que el 04 de septiembre de 2006, la Fiscalía dio apertura formal a la etapa instructiva, en la cual vinculó mediante indagatoria a los procesados, entre los cuales se encuentra el señor José Luis Rodríguez Escobar. En consecuencia, y una vez escuchados a los sindicados en indagatoria, mediante providencia de 21 de septiembre de 2006, se les resolvió situación jurídica, imponiéndoles a éstos, medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por los delitos de hurto de hidrocarburos y concierto para delinquir.

4.- El 29 de agosto de 2007, la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de Bogotá, profirió resolución de acusación contra los vinculados como presuntos coautores de las conductas de concierto para delinquir y hurto de hidrocarburos, decisión ésta que fue apelada y resuelta por la Fiscalía 60 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 06 de diciembre de 2007, en la que revocó la medida de aseguramiento y el llamamiento a juicio que se hiciera contra los procesados por la conducta punible de concierto para delinquir, confirmando la resolución de acusación respecto a la conducta de hurto de hidrocarburos.

5.- Mediante sentencia proferida el 20 de febrero de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, entre otros, se absolvió al imputado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR de los cargos que se le endilgaban, al concluir que *“existe duda sobre si éste participaba directamente en la operación de transporte del combustible hurtado, o si por el contrario, la vez que lo hizo, no consideró que esa gasolina era ilegal, pues tal como él señaló, GABRIEL OSPINO por ser operario de ECOPETROL, le*

¹¹ Folios 55 y ss del expediente.

hizo pensar que la actividad desplegada era lícita, o no era prohibida.

(...)

Para este Despacho, es claro que JOSÉ LUIS RODRIGUEZ, no era taxista de profesión, sino que ayudaba esporádicamente a su padre en tal labor, por lo cual su falta de experiencia como taxista es notable, si se tiene en cuenta que meses atrás adelantó estudios técnicos forestales, y a diferencia de su padre, no estaba en la capacidad de reconocer, si la actividad de llevar unos tarros con gasolina, era lícita o no.

Las llamadas interceptadas, demuestran que la relación de GABRIEL OSPINO con JOSÉ LUIS, eran estrictamente profesionales, ya que solo lo llamaba para que lo recogiera en sitios de esparcimiento en horas de la noche, o le llevara algún encargo a la planta.

Para este Despacho, con relación a JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, existe la duda si sobre su participación en el transporte e (sic) algún combustible hurtado, era con conocimiento de causa; o si por el contrario, actuó desprevenidamente como taxista, haciéndole un servicio a GABRIEL OSPINO AGUILAR.

En ese orden de ideas, en aplicación del principio rector de in dubio pro reo, este Despacho no tiene otro camino distinto, que resolver tal duda en su favor, y por tanto es menester proferir en su favor sentencia absolutoria como presunto autor del punible de hurto de hidrocarburos”.

6.- Mediante providencia del 10 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Ibagué, Sala de Decisión Penal con ponencia del H. Magistrado Efraín Franco Gómez, modificó la sentencia de primera instancia en cita, respecto del procesado Héctor Flavio Agudelo Agudelo, y manteniendo incólume el aparte respecto del aquí demandante José Luis Rodríguez Escobar.

7. – Así mismo, en decisión proferida el 24 de febrero de 2016, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, con ponencia del H.M. Gustavo Enrique Malo Fernández, inadmitió la demanda de casación interpuesta por los condenados dentro de las diligencias, descritas en antelación, quedando ejecutoriada la providencia en dicha fecha, según se desprende de la certificación vista a folio del cuaderno principal, expedida por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Ibagué.

- CUADERNO PRUEBA PARTE DEMANDANTE.

- Reposa oficio No. 639-COIBA-RES-DIR del 26 de julio de 2019, el cual da cuenta de la estadía del señor José Luis Rodríguez Escobar en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué “COIBA”, con algunas interrupciones desde el 30 de agosto de 2008 hasta el 02 de junio de 2009, cuando se le ordenó libertad provisional por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué, mediante boleta de libertad No. 07 y oficio No. 31 del 02 de junio de 2006, radicado 2008 -030, delito de hurto de hidrocarburos.

-DECLARACIÓN DE PARTE

1. Dentro de la audiencia de pruebas, se recepcionó declaración de parte a la demandante MARÍA DEL SOCORRO ESCOBAR. (fl 527-529).

De otro lado, obra dentro del plenario declaración de parte, rendida por la señora **María del Socorro Escobar**, madre del entonces enjuiciado José Luis Rodríguez Escobar, con la cual pretendía la parte actora demostrar los perjuicios morales sufridos por los demandantes, con ocasión a la privación de la libertad de del mencionado señor, de tal diligencia se extraen los siguientes puntos:

“(…)

PREGUNTA: *Le podría contar al despacho las vivencias sufridas por usted a raíz de la detención de su hijo José Luis Rodríguez.*

RESPONDIÒ: *Yo siempre crié a mis hijos con principios y valores, nosotros éramos muy felices, pues pobremente, claro está antes de que pasara lo que pasó. El 05 de septiembre de 2006, mi hijo él estaba pues trabajando en Medellín; pero tuvo un tiempo en que se vino para acá a ayudarme a mí porque la economía estaba más difícil, entonces teníamos un taxi en la casa, mi hijo vino y me ayudó en esos días, yo tenía un negocio en una venta de pollo. Mi hijo en esos días recién había llegado, él estaba trabajando de noche y una mañana llegaron el 05 de septiembre de 2006 ya que me tumbaban la puerta y no sabía quién era, y cuando menos escuché que decían “sino abren le tumbamos la puerta”, abrimos y eran una cantidad de policías, que llegaron a hacer allanamiento a mi casa, eso había policías por todas, por todas partes, afuera, adentro, y yo me explicaba el por qué. Llegaron a registrarme todo, los colchones, los pollos me los cogieron los ultrajaron, yo les decía que qué buscaban, que nosotros nada debíamos, no teníamos que temer nada, porque nada debíamos. Llegaron buscando drogas, armas, cosa que a mí me duele mucho, mucho porque mi hijo José Luis es el único varón que yo tengo, mi hijo ni la calle tan siquiera, a mi hijo lo crié yo derecho derecho, mi hijo ni el vicio de un cigarrillo tan siquiera tenía mi hijo, mucho menos de licor, de droga, nada de nada, la vida de mi hijo era muy pulcra, hasta ese día que me lo acusaron de algo que él no tenía por qué pagar algo que no debía. Mi hijo me ayudaba al sustento de la casa, teníamos deudas en el banco y mi hijo era el que me ayudaba a mí. A mi hijo llegaron y lo levantaron, yo tenía un bebecito, mi nietecito estaba acostado el día que llegó esa gente, fueron a la pieza, el bebé viendo, mi otro nietecito estaba hospitalizado y a mi hijo lo sentaron en el comedor y le hicieron una cantidad de preguntas sobre droga, sobre cosas que jamás en mi casa se habían visto y ese día yo me quedé que no podía hablar, yo no podía moverme, cuando de pronto vi que a mi hijo lo esposaron y se lo llevaron como a un vil ladrón, como a un asesino, como a un criminal. Mi hijo es una persona sana, sana, a que madre no le va doler eso que a su hijo lo crio para bien y se lo lleve la policía así porque sí. Yo esperé como diez – veinte minutos sin reaccionar-, luego me fui por allá como una loca a saber para dónde se lo habían llevado, fui a la policía y no me dieron información de nada, entonces me fui para la policía de la aviación y allá estaban y no me lo dejaron ver, yo le llevé un desayuno y lo que me dijeron fue que ellos no merecían comer, como si fuera un criminal, como si fuera lo peor Dios mío. Yo me quedé toda la mañana esperando que me dijeran que estaba pasando con mi hijo, cuando ya después de medio día vi que salió un carro con mi hijo esposado, se lo llevaron y yo no entendía por qué, por qué si mi hijo era un muchacho sano sano.*

Y se lo llevaron para Bogotá, luego yo como a los dos días supe que los tenían allá en la Fiscalía en Bogotá y yo fui y fue un drama doloroso, doloroso, porque lo tenían en un espacio pequeño donde habían muchas personas y ahí a cada familiar lo dejaban entrar con el almuerzo; pero a cada persona de los que estaban ahí; pero eso no cabía uno, eso uno así de medio ladito y eso para mí fue un dolor muy grande de ver por qué la justicia lo trata a uno así, si uno lo único que uno ha hecho es criar un muchacho de bien, para el bien de él y para el bien de la humanidad y le pase una situación de esas, no entendía el porqué, porqué la vida es así, y porqué un policía simplemente porque quiso hacer una investigación, la hizo mal y se llevan un poco de gente inocente Doctora, yo sufrí demasiado demasiado también, yo ese día llore y lloré mucho. Luego a ellos los pasaron ya para la cárcel, yo fui a hacer la visita y eso fue una humillación muy grande como lo registran a uno para uno entrar allá. El pánico más grande que yo tenía cuando nos ponían los perros al lado de uno, a ver si uno llevaba droga o quien sabe qué, y yo sentía como si yo me fuera a desmayar de los nervios, de los nervios tan grandes porque yo siempre le he tenido miedo a la policía, desde muy

pequeñita, siempre le he tenido miedo a eso, y para mi llegar a una cárcel, eso fue muy difícil doctora, porque cuando ya fuimos a pasar la comida Doctora usted no sabe el dolor que yo sentía tan grande como cogían la comida, lo que no dejaban entrar lo botaban al piso, y ellos no saben, no se imaginan el sacrificio con que las mamás que íbamos a llevarles comida a nuestros hijos, el sacrificio que hacíamos para poder comprar esa comida y que nos la botaran. Eso no hay derecho doctora, no hay derecho, por qué tratan la gente así, un preso no tiene derecho a una buena comida, un preso no tiene derecho a un buen trato, ni los familiares que llegan a visitarlos tienen derecho a un trato doctora. Fueron treinta y tres meses de sufrimiento doctora y todavía sufro por eso, porque eso es mucha humillación. Mi hijo perdió el pelito allá, a mi hijo se le cayó el cabellito allá del estrés, mi hijo enfermó de la tensión, mi hijo ya es hipertenso, el salió hipertenso de allá de la cárcel, yo pasé muchas penurias afuera, muy enferma doctora, sin embargo, yo no bajaba la lucha, yo me enfermé de depresión, una depresión muy grande, sin embargo, yo me armaba de valor, porque yo tenía que luchar por mi hijo, me endeudé en bancos y todo para conseguir la plata para los abogados, no pude pagarla doctora porque por mucho que hiciera no alcanzara, me tocó vender el carro, me tocó vender la casita lo único que teníamos, para poder cubrir a los abogados doctora y aun así quedé debiendo plata. Yo soy una persona doctora, nada de lo que le estoy diciendo es mentira, soy muy trabajadora, he sido muy trabajadora y mi hijo es un muchacho muy trabajador y muy bueno, honrado, nosotros a nadie, a nadie le quitamos un peso, si alguien nos presta un peso, un peso que debemos Doctora, porque nosotros hemos sido muy correctos. A pesar de esto la gente, los vecinos, la gente que llegaba a comprarme el pollo “ha, pero es que usted, usted sería muy honrados, su hijo muy honrado y porqué está en la cárcel”, con esa ironía, eso es algo que parece que le arrancaran a uno un pedacito del corazón, de adentro cuando le decían a uno eso Doctora. Mirar uno, pasar uno y estarse cuchicheando cuando uno pasaba, como quien dice ahí va la mamá del ladrón, eso es muy terrible doctora. Con la ida de mi hijo a la cárcel, ahí perdió la dignidad, perdió su dignidad, perdió la honra, ahí todo lo perdió mi hijo y pues de paso también nosotros lo perdimos doctora, no hay derecho doctora, mi hijo Dios tan solo Dios es testigo de que mi hijo es inocente de todo lo que lo acusaron doctora, y el sufrimiento que yo pasé fue muy grande, yo me enfermé doctora del azúcar, me enfermé de la tensión también y de una anemia crónica que me dio porque por partes no quería comer, yo no quería comer y por otras partes, porque yo lo poco que yo conseguía en mis ventas yo hacía de todo doctora, era para sostener a mi hijo allá, era para mandarle para su comidita, para yo visitarlo, para mi nietecito porque cuando eso mi hija no tenía trabajo, entonces yo era la única que tenía que estar pendiente, yo hacía una cosa, la otra, yo tenía un negocio de pollo, yo encargaba a mi hija del negocio y me iba a lavar ropa del negocio, me iba hacía empanadas, hacía tamales, hacía estofados, de todo, de todo yo hacía doctora para poder devengar un sustento para mi familia, la vida fue muy dura doctora y todavía, ya llevan un poco de años que ha pasado eso y eso lo siento yo como si lo estuviera viviendo el primer día doctora. Nos destrozaron la vida completamente a mi hijo y a nosotros también doctora.

PREGUNTA: Señora María del Socorro, en su relato usted nos comenta, que los policías le comentaban que estaban buscando armas, municiones, drogas, usted le puede informar al despacho si en ese allanamiento encontraron algún tipo de elementos de los que usted nos acaba de referir.

CONTESTÓ: No señor, nada porque nada teníamos, es mas tan siquiera ni yo conocía drogas ni esas cosas por el estilo y de las armas entre más lejitos estén de mí, mucho mejor

PREGUNTA: Y qué sucedió con el entorno familiar a raíz de estas circunstancias que padecieron ustedes con la detención de José Luis.

CONTESTÓ: Fue un caos total, porque nunca nosotros nos íbamos a esperar esto, entonces fue un caos total el sufrimiento que nos causó la ida de mi hijo a la cárcel y por el otro lo económico, porque fue muy duro, muy duro, estar viviendo esa situación que estábamos viviendo nosotros y aparte de eso yo enferma de la depresión y de la anemia que tenía y todo eso, yo no quería como que ya decir trágueme tierra porque ya no aguanto más, sino que Dios me dio esa fortaleza, yo me aferré a Dios para que me diera esa fortaleza de seguir adelante, por mi hijo, por mis nietos, por mis hijas también y por mí misma también y demostrarle algún día a la gente poder demostrar que mi hijo es inocente

DESPACHO

PREGUNTA: Usted nos refirió que su hijo estaba viviendo fuera de la ciudad y que había llegado hace poco cuando lo aprehendieron, dónde residía él antes y hace cuánto había llegado a la ciudad más o menos.

CONTESTÓ: No, muy poco doctora

PREGUNTA: Y poco es cuánto, más o menos, en términos de días, semanas, meses

CONTESTÓ: Yo creo que semanitas

PREGUNTA: Usted nos refiere que tenían un taxi, que era de su propiedad, quién conducía ese taxi o hace cuánto tiempo tenían ese taxi.

CONTESTÓ: Si señora, ese taxi hacía ya como tres años o más, no recuerdo bien

PREGUNTA: Y durante el tiempo que estuvo fuera de la ciudad su hijo quién lo conducía

CONTESTÓ: Mi esposo.

PREGUNTA: Y su esposo tiene esa profesión, taxista.

CONTESTÓ: En el momento no, en esa época sí, porque en esa época él trabajaba en una empresa, se retiró y compró su vehículo.

PREGUNTA: Usted nos recuerda cómo estaba conformado su núcleo familiar en esa época.

CONTESTÓ: Estaba conformado por mis tres hijos, mi esposo y mis dos nietos.

PREGUNTA: Usted nos refirió que permaneció privado de la libertad el señor José Luis por un término de treinta y tres meses, todo el tiempo estuvo en Bogotá?

CONTESTÓ: No, él estuvo en Bogotá, lo traían para hacer audiencias en Ibagué creo y luego ya a lo último ya lo trajeron, lo trasladaron para acá para Ibagué”.

ii) DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD:

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

Sobre este tema, la Ley 270 de 1996¹², establece:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

(...)

“ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”

(...)

“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”. (Resalta la Sala fuera del texto original).

¹² La Ley 270 de 1996 entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

El H. Consejo de Estado había venido considerando en reiterada y profusa jurisprudencia, que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad era absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991¹³, se configuraba un evento de detención injusta y, por lo tanto, procedía la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud de lo normado en el artículo 90 de la Constitución Política, aplicando un **régimen de responsabilidad objetivo** como título de imputación.

Así, el Alto Tribunal llegó a exponer que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado (el hecho no existió, el hecho no constituyó delito o la persona privada de la libertad no lo cometió), al margen de su derogatoria, continuaban siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implicara una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez podía acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión¹⁴.

De esta forma, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Órgano de Cierre había determinado que el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables en aquellos eventos en los que una persona era privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego, puesta en libertad en consideración a que se configuraban los supuestos legales que determinaban su desvinculación de la investigación penal, bien porque el **hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible**, pues se consideró que el daño causado por esa privación de la libertad, se tornaba *prima facie* antijurídico y debía ser reparado por el Estado.

Se argumentó al efecto que la medida preventiva que hubiere privado al administrado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, constituía una carga que ningún ciudadano estaba obligado a soportar.

Se consideraba además que la **presunción de inocencia** como un principio de categoría constitucional, consagrado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta Política, según el cual *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya*

¹³ El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: "Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave".

¹⁴ En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: "...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...)"

*declarado judicialmente culpable", implicaba el deber de las autoridades judiciales competentes de obtener las pruebas que acreditaran la responsabilidad del implicado¹⁵, de tal suerte que como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, *el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume*, la presunción referida se mantenía sin solución de continuidad, por lo que se enunciaba, a una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, no tuvo nunca que soportar injusta y antijurídicamente *quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad*¹⁶.*

Ampliando aún más el espectro de los eventos preclusivos de la investigación penal, la Sección Tercera del Consejo de Estado previó luego la posibilidad de que se pudiese declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente cuando la absolución deviniese en virtud de la aplicación del principio universal de ***in dubio pro reo***, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se la medida de aseguramiento se expidiese con el lleno de las exigencias legales, se consideró que si el imputado no resultaba condenado, debía abrirse paso el reconocimiento de la obligación a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el **hecho exclusivo y determinante de la víctima** da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva-¹⁷.

Por último es del caso indicar que el Alto Tribunal siempre consideró que si el daño es causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el Estado queda exonerado de responsabilidad.

Ahora bien, la postura del H. Consejo de Estado ha variado al respecto, con el fin de tomar en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en dos sentencias específicas:

La primera de ellas, la **sentencia C-037 de 1996**, en la que se analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la que expresamente se señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable **la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos**. Sobre el particular, consideró:

¹⁵ Al efecto puede consultarse la *sentencia C-774 de 25 de julio de 2.001 de la Corte Constitucional*.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354).

¹⁷ *Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que **la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, **la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención**”.* (Negritas del despacho)

De esta manera, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

La segunda sentencia es **SU - 072 de 2018**¹⁸

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional reseña la libertad como bastión del Estado social de derecho, en tanto es un valor, un principio y un derecho fundamental, naturaleza que se evidencia desde el preámbulo de la Constitución.

Su condición de derecho fundamental (art. 28 superior) según reseña la Corte, es indiscutible advertirla al reunir los *tres indicadores básicos*¹⁹: (i) *emana directamente de los valores y principios constitucionales (conexión directa con los principios)*; (ii) *es el resultado de la aplicación directa del texto constitucional (eficacia directa)*; y (iii) *tiene un contenido irreductible (contenido esencial)*.

Destaca la Corporación al efecto que como el resto de derechos, salvo la dignidad humana²⁰, el derecho a la libertad no es absoluto, y resulta admisible que en ciertos eventos, por supuesto excepcionalísimos, esta prerrogativa se vea limitada, siendo el derecho punitivo el que de manera principal le restringe.

Así, las mismas normas procesales han establecido en su lista de disposiciones rectoras que la libertad es un derecho (artículo 4° del Decreto Ley 2700 de 1991, el artículo 3° de la Ley 600 de 2000 y artículo 2° de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal) consagrando a su vez que su limitación debe darse en virtud

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Salvo la Dignidad Humana (Sentencia C-143 de 2015)*

mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Ahora bien, en lo que atañe a los estándares internacionales en materia de responsabilidad estatal y, específicamente, cuando la misma deviene de la privación injusta de la libertad, decanta el órgano constitucional que el Estado colombiano ha respondido a ellos, con independencia de los títulos de imputación, incluso antes de la entrada en vigencia del artículo 90 Constitucional.

Al efecto, señala la Corporación, se deben consultar herramientas tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada durante la IX Conferencia Internacional Americana de 1948, que en el artículo 25 prohíbe la detención arbitraria e impone un tratamiento procesal y carcelario, digno. El artículo 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, a través de Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), dispone en el artículo 7º que la privación de la libertad solo puede darse en virtud de causas previstas en las constituciones y leyes, además prohíbe las detenciones o encarcelamientos arbitrarios e impone un proceso célere, al consagrar que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial (art. 10).

Finalmente, y no menos importante, resulta ser el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9º no solo contempla la prohibición de las detenciones arbitrarias, sino que define presupuestos legales y procesales imperativos que deben observarse con ocasión de la privación de la libertad, así como el derecho a la reparación de quien ha sido arbitrariamente detenido.

De estos instrumentos surge entonces patente que los Estados pueden restringir el derecho a la libertad cuando se den circunstancias especialísimas, y que los dispositivos normativos internacionales están revestidos, expresamente, *de tres elementos comunes: **el primero**, la libertad como bien inalienable de las personas; **el segundo**, la obligación de los Estados de tener dispositivos normativos que regulen los recursos judiciales a través de los cuales el ciudadano pueda rebatir la afectación de su libertad y que tengan la vocación de restablecerla; y **el tercero**, un sistema normativo que defina con precisión las circunstancias y reglas a partir de las cuales se puede restringir el derecho a la libertad.*

En las legislaciones internas entonces, el desarrollo de esas tres pautas, según destaca la Corporación, lleva implícitos *razonamientos en relación con la **finalidad, idoneidad, la necesidad y proporcionalidad de la medida**, a la par del análisis de los elementos con vocación demostrativa; en otras palabras, se precisa la valoración del juicio del operador jurídico a fin de establecer si sus conclusiones acerca de la necesidad de imponer o solicitar la imposición de una medida cautelar privativa de la libertad fue el resultado de un estudio probatorio objetivo, esto es, si existió una motivación suficiente.*

El discurrir argumentativo de la jurisprudencia en cita también lleva a considerar que tanto la detención preventiva como la pena, no solo son compatibles con la Constitución, sino que, en el caso de la primera, **no comporta una agresión del principio de presunción de inocencia**²¹, dado que:

“(…) una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la sanción contemplada en la ley. Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena. (El resaltado es del texto original).

(…) tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. (...).

Las medidas de aseguramiento no requieren de juicio previo. Ellas pueden aplicarse, a la luz de la Constitución, si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Carta. Así, si media orden escrita del juez competente, se han cumplido las formalidades que la ley consagre al respecto y el motivo de la detención, conminación, prohibición de salida del país o caución está nítidamente consagrado en norma legal preexistente, tales medidas se ajustan al mandato constitucional y no implican desconocimiento del debido proceso, aplicable en el caso de las penas.

Pretender que toda detención o medida de aseguramiento deba estar forzosamente precedida de un proceso íntegro llevaría a desvirtuar su carácter preventivo y haría en no pocas ocasiones completamente inoficiosa la función judicial, pues la decisión correspondiente podría tropezar -casi con certeza- con un resultado inútil en lo referente a la efectividad de la pena que llegara a imponerse.

Debe resaltarse que la norma constitucional del artículo 28 y las legales que desarrollan el instituto de las medidas de aseguramiento no implican posibilidad de abuso de la autoridad judicial competente, pues ésta, al tenor de la Carta, debe estar fundada en motivos previamente definidos en la ley. Tales motivos, según las normas acusadas, son los indicios graves de responsabilidad que existan en contra del sindicado.” (Negrillas del despacho).

Entonces, podemos afirmar con base en lo decantado por la H. Corte que ni el derecho a la libertad es absoluto ni la detención preventiva vulnera la presunción de inocencia que gravita sobre el individuo. Distinto es que el ejercicio de la acción punitiva preventiva del Estado que conduzca a la limitación del derecho fundamental

²¹ Sentencia C-106 de 1994. Cfr. sentencias C-416 de 2002 y C-695.

a la libertad personal, deba ser ejercida conforme al bloque de constitucionalidad, y por tanto se encuentren sometidas a dos principios ineludibles: **su necesidad**²² y su **proporcionalidad**.

Bajo los anteriores parámetros, la Corte Constitucional, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, reconoce que el Consejo de Estado, en aras del principio de seguridad jurídica, ha acudido tanto a un régimen responsabilidad subjetivo como objetivo en determinados eventos, lo cual no contradice, en principio, la jurisprudencia constitucional en cuanto a la interpretación integral del artículo 90 de la Constitución Política²³.

Sin embargo, señala que, en cuatro eventos de absolución, como son que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o porque se aplicó el **principio del *in dubio pro reo***, se ha aplicado el título objetivo de imputación del daño especial.

Concluye entonces la Corte Constitucional que un régimen de tal naturaleza, pasa por alto que la falla del servicio es el título de imputación preferente y que los otros dos títulos, el riesgo excepcional y el daño especial, son residuales “esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación”²⁴²⁵.

En consonancia con lo anterior, la Corte destaca que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- ha establecido un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, luego en cada caso concreto se deberá analizar por parte del Juez de instancia, si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

Señaló al respecto:

*“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta **irrazonable y desproporcionada**, luego, para esos eventos es factible aplicar un **título de atribución de carácter objetivo** en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.*

²² Ibidem. Acápite 70. Sentencia C-106 de 1994.

²³ Ibidem. Acápite 101.

²⁴ Sentencia del 26 de mayo de 2010, 13001-23-31-000-1995-00023-01(18105). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera afirmó. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791); Actor: Ana Julia Muñoz de Peña y otros; Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional. (...); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, Radicación: 85001-23-31-000-1995-00121-01(14808); Actor: María Elina Garzón y otros; Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Y más reciente, la Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 13001-23-31-000-2003-01929-01(43413), en la cual se hicieron las siguientes referencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423.

²⁵ Ibidem. Acápite 102.

“(…)

*“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –**el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo**- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.*

“(…)

*“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (Negrillas del despacho).*

En el mismo sentido precisa que en determinados eventos, entre los cuales se hace referencia a la absolución por *in dubio pro reo*, y a aquellos en los cuales se declaró atipicidad subjetiva, la aplicación automática de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria vulnera el precedente constitucional con efectos *erga omnes*, esto es la sentencia C-037 de 1996²⁶.

Corolario de lo anterior, son numerosos los pronunciamientos del Consejo de Estado²⁷ que acogen en su integridad lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas con antelación para determinar que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se

²⁶ Ibidem, Acápite 121.

²⁷ Al respecto se pueden consultar los pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A: 1) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, sentencia del veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020), radicación número: 76001-23-31-000-2009-00642-01(53764); sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393)
2) Consejera Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00903-01(50191) Bogotá D.C.; sentencia cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00029-01(50173); sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00166-01(49415). En la Subsección B la sentencia proferida por el Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00873-01(43191)

aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

iii. CASO CONCRETO

El despacho entonces pasa a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad de las entidades públicas aquí demandadas, por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR.

a) Régimen aplicable

Se analizará el presente asunto bajo el título de imputación de FALLA DEL SERVICIO, el cual es el título de imputación preferente.

b) El daño

En el caso concreto, el daño alegado por los demandantes se hace consistir en la pérdida de la libertad que sufrió el señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR en el marco de la investigación penal que se adelantó en contra de éste como presunto autor del delito de Hurto de Hidrocarburos.

En virtud entonces de aquellas diligencias, el mencionado Rodríguez Escobar, fue capturado, y cobijado con medida de aseguramiento intra mural en establecimiento carcelario, pues inicialmente estuvo recluido en la Cárcel La Modelo de la ciudad de Bogotá D.C., y con posterioridad fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “Coiba”, es decir, el tiempo que estuvo privado de la libertad, correspondió al periodo comprendido entre el 05 de septiembre de 2006 y el 02 de junio de 2009, lo cual se extrae de las sentencias allegadas con el escrito de la demanda y el oficio allegado por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “COIBA”, (fl. 1 cuaderno pruebas parte demandante) en la cual se acredita que el citado Rodríguez Escobar permaneció en prisión allí, proveniente de la ciudad de Bogotá y su salida de ese centro de reclusión se produjo con ocasión la libertad provisional ordenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, y en consecuencia, la expedición de la boleta de libertad Nos. 07 de 02 de junio de 2009.

c) La imputación

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si este es imputable o no a las entidades demandadas.

En primer lugar es necesario señalar que durante las diferentes etapas en las que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según lo determinado en los artículos 388²⁸ del Decreto 2700 de 1991, 356²⁹ de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 308³⁰ del Código de Procedimiento Penal hoy vigente; otros los que se dan para calificar el mérito del sumario a través de la resolución de acusación (artículos 441 y 442 del Decreto 2700 de 1991, artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000 y artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004) y otros -bien distintos- los existentes para condenar, pues para esto último es preciso, como ya se dijo, tener total convicción, esto es, certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito.

A partir de los elementos probatorios anteriormente citados, se evidencia en el caso bajo examen que con ocasión del informe No. 217 de 28 de febrero de 2006 efectuado por el patrullero Giovanni Andrés Peñuela Garzón, adscrito a la DIJIN, Grupo Elite de Hidrocarburos, se dio a conocer la existencia de una banda dedicada al hurto de ese combustible, en la planta de bombeo “La Parroquia” de la Empresa Colombiana de Petróleos “ECOPETROL”, ubicada en el municipio de Mariquita-Tolima.

De ahí, entonces, que por parte de la Fiscalía Sexta Especializada, iniciara investigación preliminar, dadas las interceptaciones telefónicas a varios funcionarios pertenecientes a la mencionada planta, en la que se advirtió de la extracción regular del combustible y comercialización del mismo en pimpinas, las cuales eran transportadas por taxistas de la región.

Dentro de las personas descubiertas en tales interceptaciones telefónicas que colaboraban con el desarrollo de tal actividad ilícita, se señaló al aquí demandante JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, y a su señor padre, en calidad de coautores de esa conducta. De manera que, el 04 de septiembre de 2006 la mencionada delegada del ente acusador, dio apertura a la etapa instructiva vinculando mediante indagatoria al aquí demandante Rodríguez Escobar, y una vez escuchado en esa diligencia, el 21 de septiembre de esa anualidad se le impuso medida de aseguramiento de detención privativa en establecimiento carcelario.

²⁸ “Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando (sic) contra del (sic) sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso...”.

²⁹ “Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

“Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso...”.

³⁰ “El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga...”.

Así mismo, se extrae del Oficio No. 639-COIBA-RES-DIR, del 26 de julio de 2019, que el demandante recobró su libertad el 02 de junio de 2009, por orden del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, en modalidad de libertad provisional, sin que se haya arrimado al expediente por parte de los demandantes, la providencia que así lo ordenó o tan siquiera el extracto de los fundamentos fácticos y/o jurídicos que permitieron al juzgador tomar tal decisión.

Igualmente, dentro del proceso penal en cita, se logra establecer que para el acusado José Luis Rodríguez Escobar, se profirió sentencia absolutoria el día 20 de febrero de 2014 (fls 260 y ss), bajo las siguientes premisas:

“(…)

De acuerdo con el escrito acusatorio, JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, en su calidad de hijo de EFRAÍN RODRIGUEZ LOZANO, utilizó el taxi de su padre, para colaborar en el transporte de la gasolina hurtada en la Planta la Parroquia.

(…)

En su interrogatorio rendido en la audiencia pública celebrada el 28 de abril de 2009 (CD 1. Record 19), el acusado señaló que una noche, manejaba el taxi de su papá y recibió la llamada de GABRIEL OSPINO, para llevar unos libros. Señaló que éste le dijo que los recogiera en el rompoy al frente de la planta, lugar a donde llegó y vio a GABRIEL OSPINO con uniforme de ECOPETROL, junto con unos timbos de combustible de 5 galones, que le pidió los llevara al balneario Cancún, lugar donde los llevó y entregó a unos sujetos que estaban allí.

(…)

A folio 66 del cuaderno de transcripciones, obra la transliteración# 40 en la cual GABRIEL llama a JOSE LUIS RODRIGUEZ el 6 de julio a las 2:09 de la madrugada. Allí Gabriel, le dice que recoja unos tarros y los lleve al barrio Los Comuneros.

Sobre dicha llamada, JOSE LUIS RODRIGUEZ, en su indagatoria manifestó que esa madrugada, recogió en los comuneros 5 tarros de 5 galones cada uno, y los llevó a la planta La Parroquia, donde GABRIEL subía para la planta con él y allí se quedó de encontrar con un sujeto llamado “cabeza de loro” es decir, MAURICIO RENDÓN APONTE.

En la llamada # 44, a folio 69 del cuaderno de transcripciones, GABRIEL llama a JOSÉ LUIS para que lo recoja y lo lleve a la casa en el barrio Divino Niño.

A diferencia de su padre EFRAÍN RODRIGUEZ y del taxista CARLOS EDUARDO ALVAREZ SANTOS, de las llamadas citadas, solo hay una donde se habla de recoger unos tarros y llevarlos a la planta La Parroquia, lugar donde el mismo sindicato, señala que GABRIEL OSPINO los sacó llenos de combustible y tuvo que llevarlos a un balneario.

De acuerdo con su versión, no vio problema en llevar el combustible, porque GABRIEL OSPINO estaba uniformado con las prendas de ECOPETROL, no pensó que el combustible que éste le dio para llevar, era hurtado, pues a diferencia de su padre, JOSÉ LUIS, no es taxista de profesión, sino que, por falta de trabajo durante los últimos meses, ayudaba a su padre a conducir el vehículo de servicio público.

Por lo anterior, existe duda sobre si JOSÉ LUIS RODRIGUEZ, participaba directamente en

la operación de transporte del combustible hurtado, o si por el contrario, la vez que lo hizo, no consideró que esa gasolina era ilegal, pues tal como él señaló, GABRIEL OSPINO por ser operario de ECOPETROL, le hizo pensar que la actividad desplegada era lícita, o no era prohibida.

(...)

Para este Despacho, es claro que JOSÉ LUIS RODRIGUEZ, no era taxista de profesión, sino que ayudaba esporádicamente a su padre en tal labor, por lo cual su falta de experiencia como taxista es notable, si se tiene en cuenta que meses atrás adelantó estudios técnicos forestales, y a diferencia de su padre, no estaba en la capacidad de reconocer, si la actividad de llevar unos tarros con gasolina, era lícita o no.

Las llamadas interceptadas, demuestran que la relación de GABRIEL OSPINO con JOSÉ LUIS, eran estrictamente profesionales, ya que solo lo llamaba para que lo recogiera en sitios de esparcimiento en horas de la noche, o le llevara algún encargo a la planta.

Para este Despacho, con relación a JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, existe la duda si sobre su participación en el transporte e (sic) algún combustible hurtado, era con conocimiento de causa; o si, por el contrario, actuó desprevenidamente como taxista, haciéndole un servicio a GABRIEL OSPINO AGUILAR.

En ese orden de ideas, en aplicación del principio rector de in dubio pro reo, este Despacho no tiene otro camino distinto, que resolver tal duda en su favor, y por tanto es menester proferir en su favor sentencia absolutoria como presunto autor del punible de hurto de hidrocarburos”.

Analizados los elementos de convicción relacionados con la captura del señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, así como también con la imposición de detención preventiva en centro carcelario, ha de concluir el Despacho, que se dieron los presupuestos legalmente establecidos para la adopción de tales decisiones, máxime si se tiene en cuenta el caudal probatorio que existía para ese momento y además, que uno de los fines de la etapa de investigación es la de identificar o por lo menos individualizar al autor o autores del hecho punible, para lo cual además de los medios probatorios legales se dispone también de las medidas de aseguramiento que como su nombre lo indica tienden a asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la no obstrucción a la justicia, la protección de la comunidad en algunos casos y la prevención de la continuación del comportamiento delictivo, y que se concretaron aquí, en la privación preventiva de la libertad, por lo que en su momento se consideró viable la adopción de medida de aseguramiento en busca de la consecución de tales fines.

Ahora bien, en este caso, se absolvió al señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, dentro de la investigación penal que se adelantaba en su contra como coautor del punible de hurto de hidrocarburos, por lo que el sindicado duró privado de su libertad en establecimiento carcelario desde el 05 de septiembre de 2005 hasta el 02 de junio de 2009, cuando el mismo Togado que lo absolvió, le concedió libertad provisional.

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta los fundamentos que tuvo el Juez de conocimiento para absolver de todo cargo al señor Rodríguez Escobar, en el caso de marras se configuró el principio de *in dubio pro reo*, de tal suerte que, al mantenerse incólume la presunción de inocencia, y la duda, como fundamento de la absolución, esta admisible única y exclusivamente cuando al juez le es imposible dilucidar probatoriamente lo realmente acaecido, porque no puede equipararse la exoneración de responsabilidad con fundamento en que el Estado no pudo probarla, a la declaración de inocencia.

En caso similar la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“...No está de más recordar que no es lo mismo la absolución que se fundamenta en la certeza que aquella que es producto de la duda, como recientemente lo señaló esta corporación y ahora se reitera:

*“Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del *in dubio pro reo* en el sentido de que toda duda debe resolverse en favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, **de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de inocencia**, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, **no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria...***

...Lo argumentado encuentra consolidación con añejo pronunciamiento de esta misma corporación en el que se deja entrever el estigma con que queda el procesado que es absuelto en aplicación del principio al que se ha hecho alusión:

*Ante esa falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudir al amparo del apotegma *in dubio pro reo*, expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal por el artículo 216 (CPP, vigente art. 7º), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo, falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria³¹”*

Teniendo en cuenta entonces las pruebas obrantes al interior del expediente, así como la jurisprudencia actual sobre la materia, para esta instancia resulta aceptable y proporcional que la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 250 de la Constitución Política, le impusiera al señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, hasta que se estableciera si había

³¹ (Providencia de mayo/84, M.P. Dr. Alfonso Reyes Echandía)

participado o no en las conductas que se le imputaron en calidad de coautor, dado que la gravedad de los delitos imputados así lo ameritaban, teniendo en cuenta la pena imponible y los bienes jurídicos que se intentaban proteger.

Así, a juicio del Despacho, resultaba adecuado conforme a lo determinado en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, que al señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR se le impusiera la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, no solo dada la finalidad perseguida con la misma, sino el hecho de que para ese entonces, se satisfacía la exigencia legal para la procedencia de tal medida, cual era, al amparo de la norma ante mencionada, de que existieran *los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, que permita inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.*

Y es que reposaba en el cartulario no solo el informe de policía que daba cuenta de la extracción y posterior comercialización que de manera ilegal y fraudulenta se estaba haciendo al combustible de la planta la Parroquia ubicada en el municipio de Mariquita- Tolima, de propiedad de ECOPETROL, sino las interceptaciones telefónicas hechas a los integrantes de la banda dedicada a ese ilícito dentro de las cuales se evidenciaron las efectuadas entre el demandante Rodríguez Escobar, con quien en su momento denominaron el líder de esa banda, es decir, Gabriel Ospino Aguilar.

Por otra parte, el despacho no puede dejar de destacar la relación filial entre RODRIGUEZ ESCOBAR y el señor EFRAÍN RODRÍGUEZ LOZANO, quien a la postre fue condenado por los mismos hechos, lo que sin duda otorgó indicios sobre una eventual comunidad en la autoría del hecho investigado.

Bajo esta perspectiva, está demostrado que la causa eficiente o adecuada de la privación de la libertad del actor no fue una actuación indebida o desproporcionada de la Fiscalía General, sino que la misma tuvo su origen en el cumplimiento de los preceptos legales aplicables al caso, dadas las circunstancias particulares que rodearon el mismo y teniendo en cuenta que según la sentencia de unificación anteriormente citada, en aquellos casos en los que como este, no se cuente con elemento que indique que quien demanda incurrió en culpa o dolo, corresponde al Despacho analizar el caso concreto a la luz del principio IURA NOVIT CURIA, por lo que ha de concluirse luego de las anteriores consideraciones, que las pretensiones deberán ser despachadas desfavorablemente, habida consideración que la privación de la libertad de la que fue objeto el señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, fue soportada en decisiones jurídicamente procedentes, acordes con los fines previstos en la ley para la imposición de este tipo de medidas cautelares y prolongada solamente hasta el momento en que la autoridad competente absolvió al mismo, descartando con ello la antijuricidad del daño.

De acuerdo con ello, para el despacho, la parte demandante no logró probar la falla del servicio endilgada.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo precitado, a favor de cada una de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto del Sistema Oral Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado en ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a favor de cada una de las entidades accionadas. Por Secretaría, tásense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Firmado Por:

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5274d04fca4c1cbfc92ed73a0fc574971681d8200c0b8251635643c0037b27b

Documento generado en 22/09/2020 10:12:32 a.m.